



**“ANÁLISIS DE LA LEY ÚNICA DE FONDOS (LUF) DESDE EL PUNTO DE VISTA  
DE LA SIMPLICIDAD Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA”**

**PARTE I**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno:**

**Roberto Alvial Soto**

**Profesor guía:**

**Boris León Cabrera**

**SANTIAGO, DICIEMBRE 2017**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>ABREVIATURAS</b> .....	<b>3</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>1.1 Planteamiento</b> .....	<b>4</b>
1.1.1 Planteamiento del problema .....	4
1.1.2 Hipótesis de trabajo .....	7
1.1.3 Objetivos.....	8
1.1.3.1 Objetivo general .....	8
1.1.3.2 Objetivos específicos .....	8
1.1.4 Metodología a desarrollar .....	9
<b>1.2 Marco Teórico</b> .....	<b>9</b>
1.2.1 Como se ha tratado el tema en Chile .....	9
1.2.2 Marco conceptual .....	10
1.2.2.1 Tributación antes de la LUF .....	10
1.2.2.2 Tributación bajo LUF, hasta el 31 de diciembre de 2016.....	20
1.2.2.3 Tributación LUF con Reforma Tributaria .....	30

## **ABREVIATURAS**

<b>LUF:</b>	Ley Única de Fondos
<b>DL:</b>	Decreto Ley
<b>LIR:</b>	Ley de Impuesto a la Renta (DL. 824)
<b>SII:</b>	Servicio de Impuestos Internos
<b>FF.MM:</b>	Fondos mutuos
<b>FI:</b>	Fondo de inversión público
<b>FIP:</b>	Fondo de inversión privado
<b>SVS:</b>	Superintendencia de Valores y Seguros
<b>FUT:</b>	Fondo de Utilidades Tributarias

## **INTRODUCCIÓN**

### **1.1 Planteamiento**

#### **1.1.1 Planteamiento del problema**

Con fecha 7 de enero de 2014 se publicó la Ley 20.712 “Administración de fondos de terceros y carteras individuales”<sup>1</sup>, la cual tuvo por objetivo realizar cambios que permitieran a Chile transformarse en un país exportador de servicios financieros, al igual como en el pasado ocurrió con otros sectores relacionados a las materias primas. El propósito anterior requirió una reforma profunda de los diversos cuerpos legales que coexistían hasta ese momento, basándose en dos pilares fundamentales: un conjunto de cambios de índole institucional, y otro conjunto reformas, de carácter tributario. Como resultado, se generó un único cuerpo legal aplicable a la prestación de los servicios de administración de fondos y carteras individuales, derogando las disposiciones aplicables a la administración de Fondos mutuos (DL N°1.328 de 1976), de Fondos de inversión (Ley 18.815 de 1989), de Fondos de inversión de capital extranjero (Ley N°18.657 de 1989). En relación con los Fondos para la vivienda, se modificó la Ley N°19.281 de 1976.

Desde el punto de vista tributario, este reordenamiento jurídico se encuentra dispuesto en los Artículos N°81, 82 y 86 de la LUF, precisándose aspectos tales como el régimen tributario de los Fondos de inversión y Fondos mutuos, régimen tributario de las administradoras de ambos tipos de fondos, aplicación del Artículo

---

<sup>1</sup> También llamada Ley Única de Fondos (LUF)

21 de la LIR tanto a las administradoras como a los fondos, obligaciones tributarias de la administradora, tributación de los aportantes y tratamiento tributario de los Fondos de Inversión Privados (FIP).

Posteriormente con motivo de la Reforma Tributaria iniciada el año 2014 con la publicación de las Leyes N°20.780 (29/09/2014) y N°20.899 (08/02/2016), se introdujeron cambios a la LUF, adaptando los Artículos 81, 82 y 86 de dicho cuerpo legal. Las modificaciones efectuadas consideran los cambios en los registros necesarios para la determinación de los tributos y sus créditos asociados. Adicionalmente la Reforma tributaria igualó la tributación que hasta ese momento afectaba a los aportantes de fondos de inversión y fondos mutuos.

A contar del año 2017, han entrado en vigencia las nuevas disposiciones que regulan el tratamiento tributario de los fondos y determinación de la tributación de sus aportantes. Al respecto el Servicios de Impuestos Internos ha emitido normativa específica a través de las Circulares N°67 (Antes de Reforma Tributaria) y N°71 (Después de Reforma Tributaria), ambas de 2016 con el objetivo de dictar las instrucciones para dar cumplimiento al nuevo tratamiento tributario aplicado a contar del 1 de enero de 2017.

No obstante, surge el primer cuestionamiento acerca de la efectividad de las disposiciones de ambas Leyes (LUF y Reforma Tributaria) en relación con el cumplimiento de uno de sus objetivos principales, el cual, estuvo concebido como una herramienta de simplificación para la determinación de los tributos. Al respecto, el presente trabajo busca determinar el cumplimiento de dicho objetivo mediante el

análisis de los aspectos que influyen en el cumplimiento del objetivo antes mencionado, tales como, la simplicidad de la tributación para los fondos y de sus aportantes, homologación de los registros requeridos, claridad de las Leyes y disposiciones emanadas por el SII, etc.

Como segunda interrogante, el presente trabajo busca precisar si ambas Leyes dan cumplimiento al objetivo principal de la Reforma Tributaria, la cual, estableció cambios al sistema tributario chileno en búsqueda de aumentar la recaudación tributaria para financiar con ingresos permanentes los gastos permanentes. En este aspecto, la LUF efectuó cambios en las disposiciones que regulaban la composición de los aportantes de los FIP, creando restricciones a la cantidad de aportantes relacionados y su porcentaje de participación sobre el patrimonio del fondo. Asimismo, se establecieron normas de control en caso de no cumplir con dichas disposiciones. En la misma línea la Reforma Tributaria estableció inicialmente la opcionalidad de optar por la tributación bajo el régimen de Renta atribuida, opción que finalmente fue derogada con la promulgación de la Ley 20.899, la cual, estableció el “Sistema semi integrado”, como régimen de tributación por defecto para los fondos normados en la LUF.

El presente trabajo otorga al lector una guía práctica para que el lector se interiorice del marco normativo emitido para normar la tributación de los fondos de inversión. De esta manera el lector podrá comprender en forma clara los cambios de la Ley Única de Fondos (LUF) y sus posteriores modificaciones introducidas por la Reforma Tributaria (Leyes N°20.780 y N°20.899), además de visualizar la magnitud de los cambios desde el punto de vista de la simplicidad y recaudación de tributos.

### **1.1.2 Hipótesis de trabajo**

En atención a lo anterior, las hipótesis a validar son las siguientes:

1. La promulgación de la LUF y sus posteriores modificaciones introducidas por la Reforma Tributaria simplifican la tributación de los fondos y de sus aportantes. Esto mediante la unificación de la tributación de los fondos en un único cuerpo legal.
2. Los cambios introducidos por ambas leyes son herramientas efectivas desde el punto de vista de la recaudación tributaria. En relación con la oportunidad en la recaudación de los impuestos, ambas Leyes aseguran un aumento en la recaudación de impuestos al ser evaluadas con el régimen tributario previamente existente.

Para efectos del desarrollo del presente estudio, las hipótesis y las respectivas conclusiones serán analizadas manteniendo constantes las distintas variables que están fuera del ámbito de estudio. Ejemplos de lo anterior corresponden a los diversos cambios introducidos por la reforma tributaria llevada a cabo en nuestro país: Cambios de tasa de impuesto; derogación de Art. 57 bis, modificaciones a DL 825 IVA, etc.

### **1.1.3 Objetivos**

#### **1.1.3.1 Objetivo general**

Identificar y analizar los cambios legales contenidos en la LUF y la Ley sobre Impuesto a la Renta y evaluar el cumplimiento de sus principales objetivos; Incremento de la recaudación tributaria y simplificación en la determinación de la tributación de los fondos y de sus aportantes.

#### **1.1.3.2 Objetivos específicos**

- Evaluar si ambas Leyes establecen o no ventajas a los contribuyentes (aportantes) sin domicilio ni residencia en el país por sobre los inversionistas locales.
- Evaluar y conocer si los cambios realizados mejoran la oportunidad en la recaudación de los tributos, desde el punto de vista del otorgamiento de herramientas que permitan asegurar flujo efectivo de recursos para el país.
- Conocer si los cambios introducidos por ambas Leyes reducen los vacíos normativos previamente existentes en cuanto a la tributación de los Fondos de inversión privados (FIP)
- Analizar las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos desde un punto de vista práctico. Para tal efecto, se presentarán casos prácticos a fin de conocer la operatoria y evaluar el cumplimiento de los objetivos generales del presente estudio.

#### **1.1.4 Metodología a desarrollar**

Para poder dar cumplimiento a los objetivos del presente trabajo, el tipo de análisis empleado es de carácter básicamente comparativo por cuanto para el desarrollo de los propósitos planteados se hace, precisamente, un análisis de los cambios que ha sufrido la normativa aplicable y sus posteriores modificaciones.

Luego, el diseño de la investigación es estrictamente de tipo documental dada las características del aspecto estudiado. Lo anterior en atención a que las fuentes de información en cuanto al aspecto central del trabajo desarrollado son esencialmente la LUF y las Leyes derogadas producto de su promulgación, la Ley de Impuesto a la Renta y las Circulares específicas emitidas por el SII para estos efectos.

De acuerdo a lo establecido en el punto 1.1.2 las conclusiones del presente estudio serán obtenidas bajo el supuesto de que no existen cambios adicionales a los establecidos en las normas bajo estudio, es decir, se mantienen constantes las otras variables que inciden en la simplicidad y aumento en la recaudación de los tributos.

### **1.2 Marco Teórico**

#### **1.2.1 Como se ha tratado el tema en Chile**

En el presente capítulo, se describirá el tratamiento tributario de los Fondos de inversión y Fondos mutuos en tres periodos de tiempo, los cuales son: i) Tributación antes de la LUF, ii) Tributación con la LUF hasta el 31 de diciembre de 2016 y finalmente, iii) Tributación con la Ley Única de Fondos posterior a los cambios introducidos por la Reforma Tributaria, a través de la Leyes N°20.780 y N°20.899.

Por otra parte, el lector podrá conocer los distintos tipos de fondos y su clasificación en los períodos de tiempos antes señalados. Además, conocerá la tributación que afectaba a las Administradoras de los fondos, como también la tributación que afecta a los partícipes de los mismos.

De lo antes expresado, cabe señalar que se buscará determinar la tributación para los aportantes de los fondos que sean contribuyentes de Impuesto Global Complementario, contribuyentes de Impuesto Adicional y Contribuyentes de Impuesto de Primera Categoría determinada con contabilidad completa.

## **1.2.2 Marco conceptual**

### **1.2.2.1 Tributación antes de la LUF**

La tributación de los Fondos antes de la publicación de la Ley N°20.712, estaba consagrada en distintos cuerpos legales:

- a) Fondos mutuos regulados por el DL N°1.328 de 1976.
- b) Fondos de Inversión públicos y Fondos de inversión privados regulados por la Ley N°18.815
- c) Fondos de inversión de capital extranjero y Fondos de inversión de capital extranjero de riesgo regulados por la Ley N°18.657

Por otra parte, es necesario tener presente que la tributación de los fondos si bien mantenía algunas reglas generales, existían diferencia entre ellos. Un aspecto a considerar es que los fondos no son contribuyentes de la Ley de Impuesto a la Renta

por cuanto sus rentas percibidas y/o devengadas, no están afectas con Impuesto de Primera Categoría.

De lo antes señalado, se puede resumir la tributación de los diferentes fondos en:

**a) Fondos mutuos regulados por el DL N°1.328 de 1976.**

Los fondos mutuos<sup>2</sup> estaban regulados hasta antes de la publicación de la Ley Única de Fondos, por el Decreto Ley N°1.328 de 1976, por el reglamento sobre fondos mutuos<sup>3</sup> y por el Reglamento Interno<sup>4</sup> de cada fondo. Adicionalmente, a través, de jurisprudencia administrativa, el SII emitió una serie de interpretaciones a la tributación de los instrumentos de inversión en comento.

Por lo antes señalado, para determinar la tributación que afectaba a los Fondos mutuos, hay que distinguir entre participes del fondo y la Administradora del mismo.

Tributación de los aportantes de FF.MM.

Los participes podían tributar por dos modalidades, ya sea, por el mayor valor que pudiesen obtener al momento del rescate o enajenación de las cuotas y, por los

---

<sup>2</sup> El artículo 1° del DL N°1.328, de 1976, señalaba que fondo mutuo es el patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en valores de oferta pública y bienes que la ley permita.

<sup>3</sup> El decreto supremo de Hacienda N°1.179 de 26 de octubre de 2010, que aprueba el reglamento de fondos mutuos, se publicó en el Diario Oficial de 6 de mayo de 2011.

<sup>4</sup> El artículo 8° bis del DL N°1.328, de 1976, señalaba que las administradoras deberán depositar un reglamento interno y un contrato de suscripción de cuotas para cada uno de los fondos que administren. Para estos efectos, la Superintendencia llevará un “Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos y Contratos de Suscripción de Cuotas de Fondos Mutuos”, en adelante “el Registro”.

beneficios distribuidos efectuados con cargo a dividendos pagados por sociedades anónimas al fondo.

i) Mayor valor en el rescate o enajenación:

Los partícipes debían tributar según lo establecido en el inciso segundo, del artículo 17, del DL N°1.328 de 1976, el cual señalaba: *“El mayor valor que perciban los partícipes en el rescate de cuotas se calculará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate. Para tales efectos, el valor de adquisición se expresará en Unidades de Fomento según el valor que ésta represente al día de la adquisición, convirtiéndolas en pesos según el valor de esta misma unidad al día que se efectúe el rescate.”*

Este mayor valor debía tributar con Impuesto a la Renta si es que el rescate lo realizaba un contribuyente de Impuesto de Primera Categoría, tributar con Impuesto Global Complementario (tasa máxima 40%) si el rescate lo realizaba una persona natural con domicilio y residencia en Chile o, Tributar con Impuesto Adicional en el caso que el partícipe no tuviese residencia en Chile (tasa 35%)

ii) Beneficios distribuidos efectuados con cargo a dividendos pagados por sociedades anónimas al fondo:

Los partícipes debían tributar según lo establecido en el inciso final, del artículo 17, del DL N°1.328 de 1976, el cual señalaba: *“Los beneficios repartidos tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre*

*Impuesto a la Renta para los dividendos de sociedades anónimas y gozarán del crédito a que se refieren los artículos 56º, número 3), y 63º de dicha ley”*

Los dividendos debían tributar con Impuesto Global Complementario en el caso que el aportante fuese una persona natural con domicilio y residencia en Chile, tributar con Impuesto Adicional en el caso de que el participe no tuviese domicilio y residencia en Chile. En el caso que el participe fuera contribuyente de Impuesto de Primera Categoría, los dividendos estaban exentos de Impuesto a la Renta y debían imputarlo en el registro FUT, a la espera de distribución a los socios o accionistas.

#### Tributación de la Administradora de Fondos mutuos

Las Administradoras<sup>5</sup> debían tributar con Impuesto a la Renta por la remuneración o comisión que debían cobrarle al fondo según lo establecidos en el artículo 10, del DL N°1.328 de 1976 y el Artículo 15 del reglamento sobre Fondos mutuos, los cuales establecían: *“La remuneración de la sociedad por su administración y los gastos de operación que puedan atribuirse al fondo, deberán establecerse en el reglamento interno”* y *“La sociedad administradora podrá cobrar su remuneración directamente al fondo o al participe, lo que deberá establecerse en el reglamento interno del fondo. La remuneración que cobre directamente al participe, se denominara comisión”*, respectivamente.

---

<sup>5</sup> El artículo 1º del DL N°1.328, de 1976, señalaba que las administradoras eran sociedades anónimas encargadas de la administración del fondo por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

Adicionalmente, la sociedad debía llevar un control de los créditos por impuestos de primera categoría, según lo establecido en la parte final del artículo 17, del DL N°1.328 de 1976, el cual establecía: *“Las sociedades administradoras deberán determinar el crédito correspondiente a las distribuciones de beneficios efectuadas”*.

#### **b) Fondos de Inversión regulados por la Ley N°18.815**

La Ley N°18.815 regulaba los Fondos de inversión públicos<sup>6</sup>, hasta que la Ley N°19.705<sup>7</sup> de 2000, incorporó el Título VII de los fondos de inversión privados<sup>8</sup>. Entre estos fondos, la principal diferencia que existían era la cantidad de aportantes que debían mantener. De acuerdo a lo establecido en el inciso final del Artículo 1 de la Ley antes señalada, los fondos de inversión públicos debían contar de forma permanente con al menos 50 partícipes, salvo en que entre estos hubiese un inversionista institucional, los cuales, estaban definidos en la Norma de Carácter General N°291, del 24 de agosto de 2010 emitida por la SVS<sup>9</sup>. En cambio, los FIP

---

<sup>6</sup> El artículo 1° de la Ley N°18.815, señalaba que un Fondo de inversión es un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los aportantes.

<sup>7</sup> Ley N°19.705, publicada el 20 de diciembre de 2000, la cual, lleva por título: “Regula las ofertas públicas de adquisición de acciones (OPAS) y establece régimen de gobiernos corporativos.

<sup>8</sup> El artículo 40 de la Ley N°18.815, señalaba que se entenderá para los efectos de esta ley, que son fondos de inversión privados aquellos que se forman por aportes de personas o entidades, administrados por las sociedades a que se refieren los artículos 3° o 42 de esta ley, por cuenta y riesgo de sus aportantes y que no hacen oferta pública de sus valores. Estos fondos se registrarán exclusivamente por las cláusulas de sus reglamentos internos y por las normas de este Título.

<sup>9</sup> La NCG N°291 emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros, señalaba que calificarán como inversionista institucional, aquellas entidades nacionales o extranjeras, que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

no estaban obligados a cumplir con el requisito de aportantes mínimos, pero en caso, de que los aportantes fuesen 50 o superior a este número, estos debían ajustar sus reglamentos internos como fondos de inversión públicos y depositarlos en la SVS.

Otra diferencia importante que existía entre estos fondos, era que los FI estaban regulados hasta antes de la publicación de la LUF por la Ley N°18.815, por el reglamento de la Ley N°18.815 sobre Fondos de inversión y su reglamento interno. Además, estos fondos eran fiscalizados por la SVS según lo que establecía el artículo 1° de la Ley en comento. Por su parte, los FIP eran regidos por la el Título VII de la Ley N°18.815, su reglamento interno y no reportaban a la SVS, solo debían ser auditados por auditores externos, los cuales, debían estar inscritos en la SVS según lo que señalaba el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley N°18.815<sup>10</sup>.

Por lo antes expresado, para determinar la tributación que afectaba a los fondos de inversión, hay que distinguir entre aportantes del fondo y la administradora del mismo:

- 
1. Ser banco, compañía de seguros, entidad de reaseguro o vehículo de inversión colectiva gestionado por una entidad administradora, tales como fondos mutuos o de inversión, regulado por la Superintendencia de Valores y Seguros o por un organismo de similar competencia a ésta en su mercado de origen.
  2. Ser una entidad o corporación, ambas gubernamentales, que tenga a cargo la administración de uno o más fondos cuyos recursos puedan ser destinados a la inversión en instrumentos financieros del mercado de capitales.
  3. Ser un organismo multilateral, supranacional o una entidad con personalidad jurídica propia, creada por varios estados y administrada por órganos propios, cuyos recursos sean destinados a promover el desarrollo del mercado de capitales.

<sup>10</sup> El Inciso segundo del artículo 41 de la Ley N°18.815, señalaba que los fondos serán auditados anualmente por auditores externos de aquellos inscritos en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia.

### Tributación de los aportantes de FI y FIP.

La tributación de los aportantes según lo que establecía el artículo 32<sup>11</sup> de la Ley N°18.815, al momento de la enajenación de las cuotas de participación, estas se asimilarían al tratamiento tributario de las acciones de sociedades anónimas abiertas. De existir un mayor valor al momento de la venta de las cuotas, se debía tributar con Impuesto a la Renta, Global Complementario (tasa máxima 40%), dependiendo si los aportes lo realizaban un contribuyente de Impuesto de Primera Categoría o una persona natural con domicilio y residencia en Chile, respectivamente, o tributar con Impuesto Adicional en el caso que el participe no tuviese residencia en Chile (tasa 35%).

Por otra parte, para los FI y FIP el Artículo 31 de la Ley N°18.815 señalaba:

“Los fondos de inversión distribuirán anualmente como dividendos, a lo menos, un 30% de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio, debiendo quedar establecidas en sus reglamentos internos las demás características de sus políticas al respecto”.

---

<sup>11</sup> Artículo 32.- Las cuotas de participación de los aportantes y su enajenación tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta para las acciones de sociedades anónimas abiertas. En iguales términos, se considerará como dividendo de este mismo tipo de acciones el reparto de los beneficios que provengan del fondo de inversión; pero el crédito a que se refieren los artículos 56, número 3), y 63 de dicha ley corresponderá sólo al monto que representen los ingresos afectos al Impuesto de la Primera Categoría percibidos por el fondo, dentro del total de rentas provenientes de sus inversiones.

Por lo antes comentado, los FI y FIP debían distribuir el 30% de los beneficios netos del ejercicio<sup>12</sup>. Además, el reglamento de la Ley N°18.815 en el artículo 31, señalaba: *“Si el fondo tuviere pérdidas acumuladas, los beneficios se destinarán primeramente a absorberlas”*, por ello, en el caso de que los FI y FIP tenían pérdidas acumuladas, los beneficios netos, primero debían ir a absorberlas antes de distribuir. Estos beneficios se asimilaban a distribución de dividendos efectuados por sociedades anónimas abiertas y debían tributar con Impuesto Global Complementario en el caso de que el partícipe fuese persona natural con residencia en Chile, tributar con Impuesto Adicional si el aportante no tenía domicilio y residencia en Chile y si el aportante era contribuyente de Impuesto de Primera Categoría, estaban exento de Impuesto a la Renta y debían imputarlos en el registro FUT, a la espera de distribuirlo a los socios o accionistas.

Finalmente, cuando el fondo se liquidaba de acuerdo con el inciso segundo, del Artículo 32 de la Ley N°18.815<sup>13</sup>, los partícipes rescataban los fondos y en el caso de producirse un mayor valor, la Ley N°18.815 hacía referencia al artículo 17 del Decreto Ley N°1.328, de 1976 debiendo tributar como los FF.MM., tributación que se analizó en el apartado de Fondos mutuos regulados por el DL N°1.328 de 1976.

---

<sup>12</sup> El Artículo 31 de la Ley N°18.815, señalaba que se entenderá por beneficios netos percibidos la cantidad que resulte de restar a la suma de utilidades, intereses, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidas, el total de pérdidas y gastos devengados en el período.

<sup>13</sup> El mayor valor que se obtenga en el rescate de las cuotas del fondo, cuando éste se liquide, estará exento del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, para los contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad. Dicho mayor valor se determinará en la forma prevista en el artículo 17 del decreto ley N°1.328, de 1976.

## Tributación de la Administradora de FI y FIP.

La tributación que afectaba a las administradoras de Fondos de Inversión, según lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N°18.815, el cual establecía:

*“La administración de los fondos de inversión será ejercida por sociedades anónimas especiales, cuyo objeto exclusivo sea tal administración. Por dicha administración podrán percibir una comisión”.*

Por esta comisión, las Administradoras debían pagar Impuesto de Primera Categoría.

Además, las administradoras debían cumplir con obligaciones Accesorias respecto de cada Fondo de inversión que administraban. Entre estas obligaciones estaban: obtener Rol Único Tributario para cada fondo, llevar registro FUT de acuerdo con lo que señaló el SII, mediante el Oficio N°699 de fecha 24 de febrero de 2006<sup>14</sup>.

Finalmente, de acuerdo, a la modificación efectuada por la Ley N°20.190 al artículo 32 de la Ley N°18.815<sup>15</sup>, la administradora era encargada de enterar el 35% según lo previsto en el Artículo 21 de la Ley de la Renta, ya que los FI y FIP eran considerado como sociedad anónima para la aplicación de la norma antes señalada.

---

<sup>14</sup> Dentro de las obligaciones tributarias que respecto del Fondo deben ser cumplidas por la Sociedad Administradora del Fondo, se incluye expresamente el FUT, pues este registro es exigible para los efectos del impuesto global complementario o adicional, tributo al cual están afectos los aportantes al fondo de inversión.

<sup>15</sup> Se aplicará el impuesto previsto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerando al fondo como una sociedad anónima.

**c) Fondos de Inversión de Capital Extranjero<sup>16</sup> y Fondos de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo<sup>17</sup> regulados por la Ley N°18.657**

La Ley N°18.657 regulaba los Fondos de inversión de capital extranjero y Fondos de Inversión de capital extranjero de riesgo y su reglamento interno. Además, estaban bajo la supervisión de la SVS.

Por otra parte, estos fondos debían ser administrados por una sociedad anónima chilena por cuenta y riesgo del fondo, constituida para su exclusivo objeto, también podían ser administrados por sociedades reguladas por la Ley N°18.815 incluyendo el objeto de administración de fondos de inversión de capital extranjero.

Asimismo, estos fondos no tenían requisitos de participes, sino que un patrimonio mínimo, el cual, no podía ser inferior a un millón de dólares de los Estados Unidos de América y debía ser captado en un plazo de un año contado desde la fecha de autorización para operar por parte de la SVS, en caso de no cumplir este requisito el fondo no podía seguir acogido a las disposiciones de la Ley N°18.657.

---

<sup>16</sup> Fondo de Inversión de Capital Extranjero. Son aquellos cuyo patrimonio está formado con aportes realizados fuera del territorio nacional por personas naturales o jurídicas o, en general, entidades colectivas para su inversión en valores de oferta pública, cuya administración corresponderá a una sociedad anónima chilena por cuenta y riesgo de los aportantes.

<sup>17</sup> b) Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo. Son aquellos cuyo patrimonio está formado con aportes realizados fuera del territorio nacional por personas naturales, jurídicas o entidades colectivas en general, para ser destinados a la inversión en acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda cuya emisión no haya sido registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros, siempre que la sociedad emisora cuente con estados financieros anuales dictaminados por auditores externos, de aquellos inscritos en el registro que lleva al efecto la Superintendencia, u otros valores que autorice la Superintendencia.

Por lo antes expresado, para determinar la tributación que afectaba a los fondos regulados por la Ley N°18.657, hay que distinguir entre aportantes del fondo y la administradora del mismo:

#### Tributación de los aportantes de fondos regulados por la Ley N°18.657.

La tributación que afectaba a los aportantes de los fondos extranjeros era de un Impuesto a la Renta en carácter de único, sobre las rentas que fuesen generadas por los fondos en Chile, este impuesto consagraba una tasa del 10% según lo que señalado en el Artículo 15 de la Ley N°18.657.

#### Tributación de la Administradora de fondos regulados por la Ley N°18.657.

La sociedad administradora tributaba con impuesto a la Renta sobre la remuneración que le cobraba al fondo, según lo que establecido en su reglamento interno y en perfecta concordancia con el artículo 5° de la Ley N°18.657. Además, era la encargada de retener y enterar a arcas fiscales el impuesto único consagrado en el Artículo 15 de la Ley N°18.657 (mayor valor obtenido por los aportantes del fondo)

### **1.2.2.2 Tributación bajo LUF, hasta el 31 de diciembre de 2016**

Con fecha 7 de enero de 2014 se publicó la Ley N°20.712, la cual, lleva por título *“Administración de Fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica”* y entraría en vigencia el primer día del mes subsiguiente al de la dictación del decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el cual, se publicó en el

Diario Oficial el 8 de marzo de 2014, por consiguiente, la Ley entró en vigencia el 1 de mayo de 2014.

El Objetivo principal del Ley N°20.712 fue efectuar los cambios institucionales y tributarios para que Chile se transforme en un país exportador de productos y servicios financieros y así, ampliar la gama de productos financieros que existían en el mercado financiero para inversionistas nacionales y extranjeros.

Por lo antes comentado, la Ley Única de Fondos creó un cuerpo normativo único y derogó una serie de cuerpos legales, entre los que se encuentran:

- a) Fondos Mutuos regulados en el Decreto Ley N°1.328
- b) Fondos de Inversión regulados por la Ley N°18.815
- c) Fondos de Capital Extranjero y Fondos de Capital Extranjero de Riesgo regulados por la Ley N°18.657

En consecuencia, los fondos existentes con la entrada en vigencia de la LUF son:

- a) Fondos Mutuos, b) Fondos de Inversión Públicos y c) Fondos de Inversión Privados.

Por tanto, la tributación de los distintos fondos regulados por la LUF hasta el 31 de diciembre de 2016 corresponde a la siguiente:

#### **a) Tributación de los Fondos Mutuos**

Los Fondos mutuos estarán regulados por la LUF, por el Reglamento sobre Administración de Fondos de Terceros y por las normas establecidas en su reglamento interno. Adicionalmente, con fecha 7 de diciembre de 2016 el SII publicó

la Circular N°67, la cual, instruyó sobre el régimen de tributación que afecta a los fondos administrados por administradoras de fondos vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016.

En línea con lo anterior, la LUF en su artículo 28 define a los FF.MM como:

“Los fondos que permitan el rescate total y permanente de las cuotas, y que las paguen en un plazo inferior o igual a 10 días, se denominarán “Fondos Mutuos”, y deberán incluir en su nombre y publicidad la expresión “Fondo Mutuo”, Asimismo, estos fondos deberán ser administrados por una sociedad la cual está definida en la letra a), del artículo 1, de la LUF, el cual, señala: “Administradora: sociedad anónima que, de conformidad a lo dispuesto por esta ley, es responsable por la administración de los recursos del fondo por cuenta y riesgo de los aportantes”. Finalmente cabe señalar, que tanto como el fondo, como la administradora estarán bajo la supervisión de la SVS.

Adicionalmente, contado un año desde la fecha que se deposite el reglamento interno, el fondo deberá mantener en forma permanente un patrimonio no menor a 10.000 unidades de fomento y contar con al menos 50 participes, salvo en que entre estos aportantes existan un inversionista institucional.

Por consiguiente, para determinar la tributación de los FF.MM., debemos tener en consideración a los Aportantes y Administradora de los fondos:

### Tributación de la Administradora de FF.MM.

Según lo establecido en el artículo 9 de la LUF<sup>18</sup>, la administradora puede cobrar una remuneración por la administración del fondo en concordancia con lo que señale el reglamento interno del fondo. Esta remuneración, se clasifica para efectos de la Ley de la Renta como un ingreso según lo dispuesto en el N°3), del artículo 20 de la LIR.

Además, según lo dispuesto en el número 2, del Artículo 81 de la LUF, la administradora está obligada llevar un registro de los dividendos recibidos afectos a Impuesto Global Complementario o Adicional y los créditos por impuestos según lo establecido en los artículos 56, número 3, y 63 de la LIR, Asimismo, la administradora es la obligada a efectuar retenciones y enterarlas en arcas fiscales por las operaciones del fondo de acuerdo a lo estipulado en los artículos 74 y 79 de la LIR.

Finalmente, cabe señalar que hasta el 31 de diciembre de 2016 los fondos mutuos no estaban obligados a obtener Rol Único Tributario (RUT)

### Tributación de los Aportantes de FF.MM.

Para determinar la tributación de los aportantes es necesario distinguir entre aportantes con domicilio o residencia en Chile y aquellos que no cuentan con domicilio ni residencia en el país.

---

<sup>18</sup> Remuneración de la administradora. Por la gestión del fondo, la administradora podrá cobrar a éste aquella remuneración que establezca el reglamento interno del mismo.

i. Contribuyente con domicilio o residencia en Chile

El numeral i), letra A), del número 2 del artículo 82 de la LUF, establece la tributación que afectará a los dividendos distribuidos por los FF.MM., señalando que se asimilaran a dividendos distribuidos por sociedades anónimas constituidas en el país, afectándolos con impuesto global complementario en el caso que el aportante fuese una persona natural con domicilio o residencia en Chile y en el caso que el aportante fuese un contribuyente de impuesto de primera categoría determinada mediante contabilidad completa, esta distribución de beneficios estará exenta del Impuesto a la Renta, debiendo computarlos en el registro FUT a la espera de su distribución definitiva a los socios o accionistas. Por otra parte, El numeral i), letra A), del número 2 del artículo 82 de la LUF, establece la tributación que se ven afectados los aportantes en el caso de la enajenación o rescate de las cuotas del FF.MM., por el mayor valor que pudiese generarse al momento del rescate o enajenación. Este mayor valor se gravará con Impuesto Global Complementario o Impuesto a la Renta, dependiendo si es un partícipe persona natural con domicilio o residencia en Chile, o un contribuyente de impuesto de primera categoría determinada mediante contabilidad completa, respectivamente.

ii. Contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile

La letra B), del número 2 del artículo 82 de la LUF establece un impuesto de carácter único con tasa 10% sin derecho a crédito por Impuesto de Primera Categoría, respecto de los beneficios distribuidos por el fondo en calidad de dividendo y por la enajenación o rescate del fondo mutuo pudiese recibir el

participe sin domicilio o residencia en Chile. Además, la Circular N°67 de 2016 aclaró que en el caso que el fondo estuviese distribuyendo cantidades referidas en el artículo 104 de la LIR, estas rentas se gravaran con el impuesto único aplicando una tasa del 4%.

#### **b) Tributación de los Fondos de Inversión Públicos**

Los FI estarán regulados por la LUF, por el Reglamento sobre administración de Fondos de Terceros, por las normas establecidas en su reglamento interno y la Circular N°67 de 2016, del SII.

La LUF en su artículo 29 define a los FI como: “Los Fondos de Inversión. Los fondos que no sean Fondos Mutuos de acuerdo con lo definido en el artículo anterior, se denominarán “Fondos de Inversión” y deberán incluir en su nombre y publicidad la expresión “Fondo de Inversión”, Asimismo, estos fondos deberán ser administrados por una sociedad la cual está definida en la letra a), del Artículo N° 1 de la LUF, el cual, señala: “Administradora: sociedad anónima que, de conformidad a lo dispuesto por esta ley, es responsable por la administración de los recursos del fondo por cuenta y riesgo de los aportantes”. Finalmente cabe señalar, que tanto como el FI, como la administradora estarán bajo la supervisión de la SVS.

Adicionalmente, el fondo contado un año desde la fecha que se deposite el reglamento interno, el fondo deberá mantener de forma permanente con un patrimonio no menor equivalente a 10.000 unidades de fomento y contar con al menos 50 partícipes, salvo en que entre estos aportantes existan un inversionista institucional.

Por lo antes comentado, para determinar la tributación de los FI, debemos tener en consideración a los Aportantes y Administradora de los fondos:

#### Tributación de la Administradora de FI

La administradora tributara por la remuneración que le cobra al fondo de igual manera con lo señalado anteriormente para los FF.MM. Además, según lo establecido en la letra b), del número 1.-, del artículo 81 de la LUF la administradora está obligada a llevar el registro FUT por cada fondo que administre, aplicar retenciones y enterarlas en arcas fiscales según lo establecido en los artículos 74 y 79 de la LIR.

Por otro lado, los FI tienen obligaciones e impuestos adicionales que no son aplicables a los FF.MM., los cuales, se detallan a continuación:

- Los FI estaban obligados a obtener RUT.
- Los FI deberán distribuir anualmente a lo menos el 30% de los beneficios netos percibidos en el ejercicio y ninguna disposición podrá ir contra de esta obligación de distribución de dividendos.
- La administradora será encargada de aplicar contra el FI lo establecido en el artículo 21 de la LIR (tasa 35%), respecto de desembolsos que no sean necesarios para el desarrollo de la actividad del FI y las diferencias de valor que

se determinen cuando el SII aplique la tasación consagrada en el numeral (i), de la letra e), del número 1.-, del artículo 81, de la LUF<sup>19</sup>.

- El SII podrá tasar las siguientes operaciones, de acuerdo a lo establecido en los artículos 17, número 8, inciso quinto de la LIR y el artículo 64 del Código Tributario, cuando los valores sean notoriamente superiores o inferiores de los utilizados para operaciones similares en el mercado:

*“Enajenación de activos del fondo de inversión efectuada a sus aportantes o a terceros y distribución de cantidades a sus aportantes efectuada en especie, con ocasión del rescate de las cuotas de un fondo de inversión, la disminución de su capital, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo, o en pago de dividendos”*

*Aportes en especie efectuados a fondos de inversión o enajenación de bienes o activos a dichos fondos, en cuyo caso las diferencias de valor determinadas al aportante o enajenante se afectarán con los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta que resulten aplicables a la operación respectiva.*

---

<sup>19</sup> El numeral (i), de la letra e), del número 1.-, del artículo 81, de la LUF, señala: (i) enajenación de activos del fondo de inversión efectuada a sus aportantes o a terceros y distribución de cantidades a sus aportantes efectuada en especie, con ocasión del rescate de las cuotas de un fondo de inversión, la disminución de su capital, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo, o en pago de dividendos

## Tributación de los Aportantes de FI

### i. Contribuyente con domicilio o residencia en Chile

Los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile tributarán de igual forma que los partícipes con domicilio o residencia en Chile de los FF.MM., tributación que fue analizada en el apartado anterior.

### ii. Contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile

Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile tributarán de igual forma que los partícipes sin domicilio ni residencia en Chile de FF.MM., tributación que fue analizada en el apartado anterior.

Adicionalmente, los partícipes de los FI que sean contribuyentes de impuesto global complementario o adicional, se gravarán en el impuesto del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, respecto de los siguientes desembolsos:

- Los préstamos que los FI efectúen a sus aportantes,
- El uso o goce que beneficie a uno o más aportantes, contribuyentes del impuesto global complementario o adicional, su cónyuge o hijos no emancipados legalmente de éstos, de los bienes del activo del fondo de inversión.
- La entrega de bienes del fondo de inversión en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los aportantes contribuyentes del impuesto global complementario o adicional.

### **c) Tributación de los Fondos de Inversión Privados**

Los FIP serán regulados por el Capítulo V de la LUF, por el reglamento sobre administración de Fondos de Terceros, por las disposiciones de su reglamento interno y la circular N°67 del 2016, del SII.

Por lo tanto, la LUF en su artículo 84 define a los FIP como: “Los fondos de inversión que tengan menos de 50 partícipes que no sean integrantes de una misma familia, no quedarán sometidos a la fiscalización de la Superintendencia y se entenderán para los efectos de esta ley como fondos privados”. Asimismo, estos fondos deberán ser administrados de acuerdo al artículo 90, de la LUF, el cual, señala: “Los fondos privados podrán ser administrados por las administradoras de fondos fiscalizados por la Superintendencia a que se refiere esta ley, o por sociedades anónimas cerradas que deberán estar inscritas en el registro de entidades informantes que lleva la Superintendencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N°18.045, y quedarán sujetas a las obligaciones de información que ésta establezca mediante norma de carácter general”.

Por lo antes comentado, para determinar la tributación de los FIP, debemos tener en consideración a los Aportantes y Administradora de los fondos:

#### Tributación de la Administradora de FIP

Las administradoras de los FIP tributarán de igual forma que las administradoras de los FI y se les aplicara las mismas reglas consagradas en el artículo 81 de la LUF, en perfecta concordancia con el artículo 86 de la LUF. Adicionalmente, los FIP tributaran con el impuesto de primera categoría por los intereses por préstamos efectuados con personas relacionadas a algunos de los aportantes, en aquella parte

que exceda lo pactado en convenciones de similar naturaleza y sin deducción alguna, este impuesto será de cargo de la administradora, sin perjuicio de cobrarlo al fondo.

#### Tributación de los Aportantes de FIP

##### i. Contribuyente con domicilio o residencia en Chile

Los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile tributarán de igual forma, que los partícipes con domicilio o residencia en Chile de los FI, tributación que fue analizada en el apartado anterior.

##### ii. Contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile

Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile tributarán con Impuesto Adicional (tasa 35%), con derecho a crédito por impuesto de Primera Categoría cuando corresponda.

#### **1.2.2.3 Tributación LUF con Reforma Tributaria**

Con fecha 29 de septiembre de 2014 se publicó la Ley N°20.780, la cual, lleva por título *“Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario”*, y el 8 de febrero de 2016 se publicó la Ley N°20.899, la cual, lleva por título *“Simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias”*, en consecuencia, estas leyes introdujeron cambios a la LUF, adaptando los artículos 81, 82 y 86 de dicho cuerpo legal. Estos cambios, tienen consecuencia en adaptar la tributación de los fondos con el nuevo sistema tributario que comienza a regir a partir del 1 de

enero de 2017. Adicionalmente, el SII con fecha 29 de diciembre de 2016 publico la Circular N°71, la que, imparte *“Instrucciones sobre el régimen de tributación aplicable a los Fondos de Terceros, conforme a las modificaciones efectuadas por las leyes 20.780 y 20.899”*.

En consecuencia, con las modificaciones efectuadas por las Leyes N°20.780 y N°20.899, cabe señalar, que uno de los principales cambios introducidos, fue igualar el tratamiento tributario de los FF.MM. con los FI.

Asimismo, la tributación de los FF.MM, FI y FIP a partir del 1 de enero de 2017, es la siguiente:

#### **a) Tributación de los Fondos mutuos y Fondos de Inversión Públicos**

El nuevo artículo 81 de la LUF establece el tratamiento tributario para los FF.MM y FI, con este cambio, se le incorporan una serie de requisitos a los FF.MM que hasta el 31 de diciembre de 2016 solo eran aplicables a los FI. Por ello, la tributación de los FF.MM y FI se debe separar entre administradora y aportantes como se detalla a continuación:

##### Tributación de la Administradora de FF.MM y FI

Respecto de la remuneración que la administradora cobra a los fondos por su administración, no sufrió modificación alguna con la tributación analizada con LUF vigente hasta el 31 de diciembre de 2016. Por otra parte, la administradora deberá llevar control respecto de las inversiones que realice en empresas que tributen bajo el régimen semi integrado (letra b del artículo 14 de la LIR), con el siguiente detalle:

- Rentas afectas a impuestos
- Registro de rentas exentas e ingresos no renta
- Saldo acumulado de crédito (Con y sin restitución)
- Saldo acumulado de crédito (Art. 41 A y 41 C)
- Registro especial de rentas de fuente extranjera

Por otra parte, la reforma tributaria incorporó a los FF.MM y FI las normas relativas sobre exceso de endeudamiento consagradas en el artículo 41 F de la LIR y con todas sus reglas.

Finalmente, otras de las modificaciones que se produjeron al asimilar a los FF.MM y FI, fueron las siguientes:

- Incorporación en la obtención de los RUT a los FF.MM, para ello, las administradoras tuvieron plazo hasta el 30 de junio de 2017 para obtener los RUT respecto de los FF.MM constituidos antes del 1 de enero de 2017 y para los FF.MM que se crean a partir de la fecha antes señalada, las administradoras contarán con un plazo de dos meses a partir que la SVS apruebe el reglamento interno de los fondos.
- Incorporación a los FF.MM a la aplicación de la tributación establecida en el artículo 21 de la LIR
- Incorporación a los FF.MM a la facultad del SII de tasar establecida en los artículos 17, número 8, inciso cuarto de la LIR y 64 del Código Tributario.

### Tributación de los Aportantes de FF.MM y FI

El nuevo artículo 82 de la LUF establece el tratamiento tributario de los aportantes de FF.MM y FI, el cual, señala que cualquier beneficio proveniente de los fondos, estos se deben entender y asimilar a los beneficios de sociedades anónimas chilenas que tributen bajo el régimen parcialmente integrado. Además, establece una tributación para los partícipes, distinguiendo entre contribuyentes con domicilio o residencia en Chile, de aquellos que no cuenten con domicilio ni residencia en el país:

i. Contribuyente con domicilio o residencia en Chile

Los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile tributarán de igual forma que los partícipes con domicilio o residencia en Chile de los FF.MM. y FI vigentes al 31 de diciembre de 2016, tributación que fue analizada en el apartado anterior.

ii. Contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile

Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile tributarán de igual forma que los partícipes con domicilio o residencia en Chile de los FI vigentes al 31 de diciembre de 2016, tributación que fue analizada en el apartado anterior.

### **b) Tributación de los Fondos de Inversión Privados**

El artículo 86 de la LUF establece el tratamiento tributario para los FIP, el cual no presenta diferencias en relación a la tributación aplicable previo a la Reforma Tributaria.

### Tributación de la Administradora de FIP

La tributación de las Administradora no se diferencia a lo descrito en la letra c) del numeral 1.2.2.3 anterior (tributación para Administradoras de Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Públicos)

### Tributación de los Aportantes de FIP

#### i. Contribuyente con domicilio o residencia en Chile

Los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile tributarán de igual forma que los partícipes con domicilio o residencia en Chile de los FI vigentes al 31 de diciembre de 2016, tributación que fue analizada en el apartado anterior.

#### ii. Contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile

Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile tributarán de igual forma que los partícipes con domicilio o residencia en Chile de los FI vigentes al 31 de diciembre de 2016, tributación que fue analizada en el apartado anterior.